

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL V

CONSEJO DE TITULARES DEL
CONDominio JARDINES DE
CUENCA Y OTROS

Recurrido

v.

ONE ALLIANCE INSURANCE
CORPORATION

Peticionario

KLCE202201181

Certiorari
procedente del
Tribunal de Primera
Instancia, Sala
Superior de San
Juan

Caso Núm.:
SJ2019CV09045
(603)

Sobre:
Incumplimiento
Aseguradoras
Huracanes
Irma/María

Panel integrado por su presidente, el Juez Hernández Sánchez, la Jueza Santiago Calderón y la Jueza Álvarez Esnard

Santiago Calderón, Jueza Ponente

RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico, a 13 de diciembre de 2022.

Comparece ante nos One Alliance Insurance Corporation (One Alliance o parte peticionaria) mediante recurso de *Certiorari* y nos solicita la revocación de la *Resolución* emitida y notificada el 23 de agosto de 2022 por el el Tribunal de Primera Instancia, Sala de San Juan (TPI o foro primario). Mediante el aludido dictamen, el TPI declaró No Ha Lugar una *Solicitud de Remedio Impugnando Decisión del Árbitro - Resultado del Appraisal* presentada por la parte peticionaria.

Por los fundamentos que discutiremos a continuación, **denegamos** la expedición del auto de *Certiorari*.

I.

El 4 de septiembre de 2019, el Consejo de Titulares del Condominio Jardines de Cuenca, Attenure Holdings Trust 9 y HRH Property Holding LLC (en conjunto, parte recurrida) instaron

*Demanda*¹ contra One Alliance sobre incumplimiento de contrato de seguro. Arguyeron que One Alliance rehusó pagar la indemnización del seguro por las pérdidas causadas por el Huracán María. Por tanto, solicitaron el pago de la suma estimada en \$12,332,707.61 por concepto de los daños que sufrió la propiedad asegurada. Por su parte, el 14 de enero de 2022, One Alliance presentó *Contestación a Demanda*² en la que negó la mayoría de las alegaciones en su contra e invocó varias defensas afirmativas.

El 17 de junio de 2022, la parte recurrida presentó una *Moción Informativa sobre Conclusión de Procedimiento de Appraisal y Appraisal Award*³. En síntesis, adujo que el 22 de mayo de 2020 el foro primario ordenó a las partes someterse al procedimiento de *appraisal* establecido por la Ley Núm. 242-2018, *infra*. Sostuvo que dicho procedimiento comenzó el 12 de junio de 2020 y se llevó a cabo mediante la participación de los tasadores de las partes y el árbitro designado. Así pues, informó que el procedimiento de *appraisal* concluyó el 15 de marzo de 2022, luego de que la tasadora de la parte recurrida, Sra. Lizzette Santiago, y el árbitro, Sr. Jorge Fernández, llegaron a un acuerdo y suscribieran el *Appraisal Award*. Añadió que, el *Appraisal Award* es vinculante sin perjuicio de los procedimientos que quedan pendientes en el caso.

Posteriormente, el 1 de julio de 2022, One Alliance presentó una *Solicitud de Remedio Impugnando Decisión del Árbitro – Resultado del “Appraisal”*⁴. Alegó que, el árbitro, Sr. Jorge Fernández, sometió su determinación por escrito, haciendo un desglose que no detalla la cantidad que entiende correspondiente para cada una de las partidas de la reclamación objeto del proceso de valoración. Arguyó que los números desglosados por el árbitro no

¹ Véase, Apéndice I del Recurso de *Certiorari*, págs.1-17.

² Véase, Apéndice II del Recurso de *Certiorari*, págs. 18-31.

³ Véase, Apéndice III del Recurso de *Certiorari*, págs. 32-37.

⁴ Véase, Apéndice IV del Recurso de *Certiorari*, págs. 38-42.

representan una efectiva valoración al acoger, sin otras consideraciones, los números provistos por la parte recurrida. Señaló que, por entender incorrecta y parcializada la valoración desglosada, su perito, el Ing. Juan Goyco, no firmó el formulario *Appraisal Award*. Sostuvo que, el mismo fue emitido bajo un proceso plagado de irregularidades, parcialidad y abuso de discreción en clara violación al debido proceso de ley. Concluyó que, el árbitro realizó comentarios despectivos contra las aseguradoras en general, creando un clima de incertidumbre y dudas en su perito sobre las motivaciones del árbitro, la integridad del proceso y de la imparcialidad que se debe experimentar durante el mismo.

El 27 de julio de 2022, la parte recurrida presentó una *Oposición a Solicitud de Remedio Impugnando Decisión del Árbitro – Resultado del “Appraisal” Presentada por la Parte Demandada*⁵. Arguyó que, mediante su solicitud, One Alliance intenta dilatar la resolución del pleito. Así pues, reiteró que el procedimiento de *appraisal* concluyó el 15 de marzo de 2022, luego de que su tasadora, Sra. Lizzette Santiago, y el árbitro, Sr. Jorge Fernández, llegaran a un acuerdo y suscribieran el *Appraisal Award*. Asimismo, señaló que durante el procedimiento de *appraisal*, el árbitro tuvo ante sí los documentos necesarios provistos por ambos tasadores para llevar a cabo su evaluación. Añadió que, el árbitro actuó dentro de sus funciones y que la valoración final de este fue distinta a la emitida por las partes. Alegó que One Alliance no especificó en qué consiste la conducta del árbitro más allá de meras generalidades ni ha dado ejemplos de comentarios negativos o de conducta que pudiese constituir un patrón de discrimen en contra de las aseguradoras.

⁵ Véase, Apéndice V del Recurso de *Certiorari*, págs. 43-56.

Así las cosas, el 23 de agosto de 2022, el foro primario emitió y notificó una *Resolución*⁶ mediante la cual dispuso que One Alliance no presentó prueba que demostrase que las determinaciones del árbitro fueron parcializadas o incompetentes. El TPI sostuvo que One Alliance se limitó a formular alegaciones generales de que el procedimiento estuvo plagado de irregularidades, parcialidad y abuso de discreción sin especificar ni detallar en qué consistieron. El foro primario concluyó que el árbitro fue designado por la Oficina del Comisionado de Seguros, conforme al registro de árbitros cualificados y aprobados por dicha oficina. Por lo cual, el árbitro se entiende capacitado y cualificado para llevar a cabo su labor de forma imparcial y conforme a las disposiciones de la Carta Normativa CN-2019-248-D. Por tal razón, declaró que no procede la solicitud de impugnación de la decisión del árbitro presentada por One Alliance.

En desacuerdo con la referida determinación, el 7 de septiembre de 2022, One Alliance presentó *Reconsideración y Solicitud de la Correspondiente Vista de Impugnación al Amparo del Debido Proceso de Ley*. El 23 de septiembre de 2022, la parte recurrida presentó su oposición. Consecuentemente, el 26 de septiembre de 2022, el TPI notificó *Orden*⁷ en la cual declaró No Ha Lugar la reconsideración instada por One Alliance.

Inconforme, el 26 de octubre de 2022, One Alliance presentó el recurso de *Certiorari* que nos ocupa, en el cual imputa al TPI el siguiente señalamiento de error:

ERRÓ EL TPI AL DENEGAR A ONE ALLIANCE EL PROCESO DE IMPUGNACIÓN DE LA VALORACIÓN DE DAÑOS REALIZADA POR EL ÁRBITRO DEL “APPRAISAL”, CUANDO EL ÚNICO REMEDIO QUE TIENE ONE ALLIANCE PARA DEMOSTRAR LA INCORRECCIÓN DE DICHA VALORACIÓN AL AMPARO DE LA LEY 242-2018 Y DEL CÓDIGO DE SEGUROS ES ACUDIR AL TPI PARA IMPUGNACIÓN, LO CUAL INCIDE EN PRIVAR A ONE ALLIANCE DEL DEBIDO PROCESO DE LEY EN SU MODALIDAD PROCESAL.

⁶ Véase, Apéndice VI del Recurso de *Certiorari*, págs. 57-64.

⁷ Véase, Apéndice VI del Recurso de *Certiorari*, pág. 74.

El 14 de noviembre de 2022, el Consejo de Titulares presentó *Oposición a Expedición de Recursos de Certiorari*, mediante la cual arguyó que el asunto ante la consideración de nuestro Foro es uno interlocutorio que no está cobijado por las disposiciones de la Regla 52.1 de Procedimiento Civil y la Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelación, por lo que este Tribunal debe denegar la expedición del recurso. Con el beneficio de la comparecencia de ambas partes, procedemos a exponer el derecho aplicable a la controversia ante nos.

II.

-A-

El auto de *certiorari* es un recurso procesal discrecional y extraordinario que permite que un tribunal de mayor jerarquía revise las determinaciones⁸ de un foro inferior⁹. Esta facultad discrecional de los tribunales apelativos, para expedir o denegar un recurso de *certiorari*, está limitada por la Regla 52.1 de Procedimiento Civil de Puerto Rico¹⁰, que establece cuáles asuntos interlocutorios serán revisables.

Esta norma procesal faculta nuestra intervención en situaciones determinadas. En específico, dispone que:

[...]

El recurso de *certiorari* para revisar resoluciones u órdenes interlocutorias dictadas por el Tribunal de Primera Instancia, solamente será expedido por el Tribunal de Apelaciones cuando se recurra de una resolución u orden bajo las Reglas 56 y 57 o de la denegatoria de una moción de carácter dispositivo. No obstante, y por excepción a lo dispuesto anteriormente, el Tribunal de Apelaciones podrá revisar órdenes o resoluciones interlocutorias dictadas por el Tribunal de Primera Instancia cuando se recurra de decisiones sobre la admisibilidad de testigos de hechos o peritos esenciales, asuntos relativos a privilegios evidenciaros, anotaciones de rebeldía, en casos de

⁸ “[U]na resolución u orden interlocutoria, distinto a una sentencia, es revisable mediante *certiorari* ante el Tribunal de Apelaciones”. *JMG Investment v. ELA et al.*, 203 DPR 708, 718 (2019).

⁹ *800 Ponce de León Corp. v. American International Insurance Company of Puerto Rico*, 205 DPR 163 (2020); *IG Builders et al. v. BBVAPR*, 185 DPR 307, 337-338 (2012).

¹⁰ 32 LPRA Ap. V, R. 52.1.

relaciones de familia, en casos que revistan interés público o en cualquier otra situación en la cual esperar a la apelación constituiría un fracaso irremediable de la justicia. Al denegar la expedición de un recurso de *certiorari* en estos casos, el Tribunal de Apelaciones no tiene que fundamentar su decisión.

Cualquier otra resolución u orden interlocutoria expedida por el Tribunal de Primera Instancia podrá ser revisada en el recurso de apelación que se interponga contra la sentencia sujeto a lo dispuesto en la Regla 50 de este apéndice sobre los errores no perjudiciales¹¹.

Una vez el tribunal apelativo determina que la resolución interlocutoria es revisable según la Regla 52.1, *supra*, procede su evaluación al amparo de otros parámetros. Así pues, la discreción del tribunal apelativo en este aspecto no opera en un vacío ni sin parámetros¹². Al ejercer de forma sabia y prudente nuestra facultad discrecional de entender o no en los méritos de los asuntos que nos son planteados mediante el recurso de *certiorari*, la Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones señala los criterios que para ello debemos considerar¹³. Éstos son:

- A. Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.
- B. Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.
- C. Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.
- D. Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.
- E. Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.
- F. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causa un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.
- G. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia.

Este recurso debe ser utilizado con cautela y por razones de peso¹⁴. Solo procede “cuando no existe un recurso de apelación o

¹¹ Los límites a la facultad revisora del foro apelativo tienen como propósito evitar la dilación que causaría la revisión judicial de controversias que pueden esperar a ser planteadas a través del recurso de apelación. Véase *Scotiabank v. ZAF Corp. et al.*, 202 DPR 478, 486-487 (2019).

¹² Véase *Mun. de Caguas v. JRO Construction*, 201 DPR 703, 712 (2019).

¹³ 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 40.

¹⁴ *Pueblo v. Díaz de León*, 176 DPR 913, 918 (2009).

cualquier otro recurso ordinario que proteja eficaz y rápidamente los derechos del peticionario”, o en aquellos casos en los que la ley no provee un remedio adecuado para corregir el error señalado¹⁵.

Nuestro ordenamiento judicial ha establecido que un tribunal revisor no debe sustituir su criterio por el del foro de instancia, salvo cuando estén presentes circunstancias extraordinarias o indicios de pasión, prejuicio, parcialidad o error manifiesto¹⁶. Esta norma de deferencia también aplica a las *decisiones discrecionales* de los tribunales de instancia. En cuanto a este particular, el Tribunal Supremo de Puerto Rico ha expresado lo siguiente:

No hemos de interferir con los tribunales de instancia en el ejercicio de sus facultades discrecionales, excepto en aquellas situaciones en que se demuestre que este último (1) actuó con prejuicio o parcialidad, (2) incurrió en un craso abuso de discreción, o (3) se equivocó en la interpretación o aplicación de cualquier norma procesal o de derecho sustantivo¹⁷.

Un *certiorari* solo habrá de expedirse si al menos uno de estos criterios aconseja la revisión del dictamen recurrido. Es decir, el ordenamiento impone que ejerzamos nuestra discreción y evaluemos si, a la luz de alguno de los criterios contenidos en la misma, se requiere nuestra intervención. No obstante, “[a]l denegar la expedición de un recurso de *certiorari* en estos casos, el Tribunal de Apelaciones no tiene que fundamentar su decisión”¹⁸.

-B-

La Ley Núm. 242 de 27 de noviembre de 2018 (Ley Núm. 242-2018) busca promover que las aseguradoras “respondan con agilidad y prontitud para atender y resolver los reclamos de los asegurados”. *Exposición de Motivos*, Ley Núm. 242-2018. En adición, de los propósitos de esta ley surge lo siguiente:

Es momento de, partiendo de las experiencias ya vividas, codificar las actuales protecciones a los

¹⁵ *Íd.*

¹⁶ *Coop. Seguros Múltiples de P.R. v. Lugo*, 136 DPR 203, 208 (1994).

¹⁷ *Rivera y otros v. Bco. Popular*, 152 DPR 140, 155 (2000).

¹⁸ 32 LPRA Ap. V, R. 52.1.

consumidores que el derecho común provee y adoptar iniciativas innovadoras, en busca de una rápida y mejor respuesta de la industria de seguros **para las víctimas de los huracanes Irma y María** y en caso de ocurrir una futura catástrofe natural. La presente pieza legislativa propone una serie de enmiendas al Código de Seguros de Puerto Rico que recogen el sentir de las expresiones presentadas en la cumbre dirigidas a establecer procesos que sean más ágiles y faciliten la adecuada respuesta a los asegurados y el pago de las reclamaciones. (Énfasis nuestro). *Íd.*

De esta manera, esta Ley ofrece el mecanismo de *appraisal* como un proceso alternativo que resulta ser más económico, eficiente y expedito. *Consejo de Titulares del Condominio Acquamarina, Attenure Holdings Trust 11 y HRH Property Holdings LLC v. Triple-S Propiedad, Inc.*, 2022 TSPR 103, 210 DPR ___ (2022).

La Ley Núm. 242-2018 tuvo el propósito de enmendar el artículo 11.150 de la Ley Núm. 77 de 19 de junio de 1957, según enmendada, conocida como “Código de Seguros de Puerto Rico”. En lo aquí pertinente, dicho artículo enmendado lee como sigue:

(1) ...

(a) ...

(b) ...

(2) ...

(3) Toda póliza de seguros de propiedad, en la línea de negocios comercial o personal, deberá contener una estipulación o cláusula que disponga para la resolución de disputas relacionadas con el valor de la pérdida o daños en una reclamación a base del proceso de “appraisal”. Ello, a opción del asegurado y sin que limite la facultad del asegurado de acudir a los tribunales o algún foro administrativo directamente. [...] (Énfasis nuestro). 26 LPRA sec. 1115.

A su vez, la ley Núm. 242-2018, *supra*, enmendó el Artículo 11.190 de la Ley Núm. 77 de 19 de junio de 1957, según enmendada, *supra*, para que se lea como sigue:

(1) ...

(a)...

(b) ...

(c) ...

(d)...

(2) ...

(3) Siempre que no suplante o constituya una renuncia del derecho del asegurado a iniciar una acción judicial en los tribunales, se considerará válida una estipulación o cláusula de valoración “appraisal”

contenida en pólizas de seguros de propiedad en la línea comercial o personal, que disponga que cualquiera de las partes podrá solicitar por escrito someter ante un árbitro imparcial y competente la resolución de disputas, en torno a la valoración de daños o pérdida en una reclamación en que el asegurador haya aceptado que está cubierta. 26 LPRA sec. 1119. (Énfasis suplido).

Por otra parte, nuestro más alto foro ha expresado sobre la aplicación retroactiva de la Ley 242-2018, *supra*, lo siguiente:

De esta manera, no albergamos duda de que la Ley Núm. 242-2018, *supra*, fue en efecto diseñada para añadir los beneficios y procedimientos que de ella emanan a las reclamaciones que surgieron de los huracanes del 2017. Resolvemos pues, que **la Ley Núm. 242-2018, *supra*, fue diseñada y aprobada con la intención de que fuera aplicada retroactivamente.**

...

Así, reiteramos nuestra conclusión de que **las enmiendas al Código de Seguros de Puerto Rico, producto de la Ley Núm. 242-2018, *supra*, son de aplicación retroactiva.** (Énfasis nuestro). *Consejo de Titulares del Condominio Acquamarina, Attenure Holdings Trust 11 y HRH Property Holdings LLC v. Triple-S Propiedad, Inc.*, 2022 TSPR 103, 210 DPR (2022).

Por otro lado, la Oficina del Comisionado de Seguros de Puerto Rico creó la Carta Normativa Núm. CN-2019-248-D (Carta Normativa) con el objetivo de establecer los parámetros del proceso de valoración o *appraisal* establecido mediante la Ley Núm. 242-2018. A través de esta Carta Normativa, *supra*, se estableció, en lo aquí pertinente, los requisitos para llevar a cabo un proceso de valoración y la naturaleza del mismo. Entre los requisitos para llevar a cabo dicho proceso se encuentra el siguiente:

1. ...
2. ...
3. ...
4. No se haya iniciado un proceso de litigación ante los Tribunales de Justicia sobre la reclamación. De haberse iniciado un procedimiento judicial, será necesario que el Tribunal, ya sea por iniciativa propia o a solicitud de alguna de las partes, autorice referir la controversia sobre el valor de la pérdida o daños al proceso de “*appraisal*”. (Énfasis Nuestro). Carta Normativa Núm. CN-2019-248-D (A)(4).

Ahora bien, respecto a la naturaleza del proceso de *appraisal*, la Carta Normativa, *supra*, establece lo siguiente:

1. ...
2. ...
3. ...
4. Toda información oral o escrita ofrecida durante el proceso de “appraisal”, incluyendo los documentos y expedientes de trabajo de las partes envueltas en el proceso, serán confidenciales y privilegiados. Dicha información o documentación no podrá ser requerida en procesos judiciales o administrativos, ni se podrá requerir al árbitro declarar sobre su contenido o sobre el proceso seguido ante él o ella. Carta Normativa Núm. CN-2019-248-D (B)(4).

III.

En su único señalamiento, One Alliance alegó que el foro primario erró al denegar la solicitud de impugnación de la valoración de daños realizada por el árbitro designado durante el procedimiento de *appraisal*. Mediante la resolución recurrida, el TPI determinó que el árbitro designado por la Oficina del Comisionado de Seguros actuó dentro de las funciones establecidas en la Ley Núm. 242-2018 y la Carta Normativa CN-2019-248-D.

Luego de examinar el recurso de epígrafe, notamos que la controversia planteada no encuentra acomodo en ninguna de las instancias contempladas en la Regla 52.1 de Procedimiento Civil, *supra*. La Regla aludida nos concede discreción para que, en muy limitados escenarios, revisemos órdenes o resoluciones interlocutorias emitidas por el foro de instancia. A la luz de la norma jurídica antes esbozada, nos es forzoso concluir que el dictamen interlocutorio emitido por el TPI no está comprendido dentro de nuestro estado de derecho procesal.

Por último, la Regla 52.1 de Procedimiento Civil, *supra*, nos permitiría revisar el recurso si nos convenciéramos de que estamos ante una “situación en la cual esperar a la apelación constituiría un fracaso irremediable de la justicia.” No obstante, habiendo analizado el recurso de epígrafe, concluimos que One Alliance no nos ha colocado en condiciones para resolver que estamos ante una situación de tal magnitud, por lo que no habremos de intervenir con la determinación recurrida.

IV.

Por los fundamentos antes expuestos, **denegamos** la expedición del auto de *certiorari*.

Notifíquese.

Lo acordó el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones